OTRO SÍ MODIFICATORIO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT

OTRO SÍ No.001-2023
CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1062 DE 2023

Entre los suscritos, **JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA,** varón y mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), quien actúa en nombre y representación legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT,** en su condición de alcalde municipal, elegido por voto popular para el periodo constitucional 2020 – 2023 y debidamente posesionado el día (1°) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.483 expedida en Girardot (Cundinamarca), obrando de conformidad con la Constitución y la Ley, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO** por una parte; y por la otra, **PAULA VALERIA MORENO RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.454.301 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación legal del **CONSORCIO INTER ALAMEDA VIAL GIRARDOT** identificado con Nit. 901.732.581-7, en adelante **EL CONSTRATISTA,** hemos convenido suscribir el presente documento **OTRO SÍ No.001-2023,** modificatorio al Contrato de Interventoría **No. 1062 de 2023**, el cual se regirá por la Ley de Contratación Pública, por las estipulaciones del Contrato y por las Cláusulas de este documento, el cual suscriben las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Que el municipio de Girardot suscribió el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1062 del 24 de JULIO de 2023 cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA DE REHABILITACIÓN DE ALGUNOS SEGMENTOS VIALES, Y LA RENOVACIÓN ARQUITECTÓNICA, PAISAJÍSTICA Y CULTURAL DE LA ALAMEDA FÉRREA LINEAL EL SOL, PARA UNA MOVILIDAD INTELIGENTE EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA".**

2. Que el plazo del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1062 DE 2023,** es de EL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ DE NUEVE (09) MESES Y/O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, comenzando desde la fecha de suscripción del acta de inicio, una vez aprobados los documentos pertinentes y legalizados el contrato. si la obra objeto de interventoría se entrega en un tiempo menor al estipulado y las tareas de interventoría se realizan adecuadamente, el contrato se terminará y liquidará de manera proporcional al plazo de ejecución transcurrido.

3. Que en el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1062 del 24 de JULIO de 2023, se suscribió el acta de inicio el día 31 de Julio de 2023.

4. Que la fecha de terminación del contrato del contrato según acta de inicio será el 31 de diciembre de 2023.

5. Que el valor del Contrato de interventoría es por la suma de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS**

NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (1.677.163.691,17 COP), INCLUIDO IVA Y TODO COSTO DIRECTO E INDIRECTO.

6. Que en la CLAUSULA 8 FORMA DE PAGO del contrato de interventoría No. 1062 del 24 de Julio de 2023 la forma de pago quedo establecida de la siguiente manera:

CLÁUSULA 8. FORMA DE PAGO

El Municipio de Girardot, realizara el pago del contrato de la siguiente manera:

La Entidad pagará el hasta el 90% del valor del contrato, de acuerdo con el avance de obra registrado en las actas de corte e informes aprobados por la supervisión.

El último pago corresponderá al 10% del valor del contrato del contrato, y Previo cumplimiento de requisitos para la liquidación del contrato.

En todo caso, los giros al contratista dependerán del PAC.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de cada uno de los pagos, el contratista deberá adjuntar la correspondiente factura, así como la constancia del pago de los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y/o Aportes Parafiscales, certificación de encontrarse a paz y salvo con el personal según corresponda. Los pagos se realizarán previa presentación del informe correspondiente y aprobación por parte de la Supervisión.

PARÁGRAFO 2. La acreditación de Aportes parafiscales se deberá efectuar de conformidad con lo establecido en el Decreto 862 del 26 de abril de 2013.

PARÁGRAFO 3. El adjudicatario contratista debe indicar el número de cuenta activa y el nombre del titular de la misma en donde El MUNICIPIO consignará los respectivos pagos. Cuando se realicen contratos con auto retenedores, deberán informar en la factura esta condición a fin de no realizar retención alguna. Los proponentes deben manifestar la aceptación expresa de la forma de pago establecida por El Municipio.

La Entidad no se hace responsable por las demoras presentadas en el trámite para el pago al Interventor cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el contrato.

La Entidad hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El Interventor deberá acreditar para cada pago derivado del contrato, que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

7. Que el día 15 de septiembre de 2023 fue allegado a la secretaria de infraestructura oficio de referencia solicitud de modificación Clausula 8 del contrato interventoría No. 1062 del 2023 por parte de la Representante Legal del Consorcio Inter Alameda Vial Girardot donde presenta los siguientes argumentos:

 En virtud del Contrato de interventoría No.1062 del 2023, cuyo objeto contractual es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA DE REHABILITACIÓN DE ALGUNOS SEGMENTOS VIALES, Y LA RENOVACIÓN ARQUITECTÓNICA, PAISAJÍSTICA Y CULTURAL DE LA ALAMEDA FÉRREA LINEAL EL SOL, PARA UNA MOVILIDAD INTELIGENTE EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA", conforme las especificaciones y características técnicas señaladas en los Documentos del Proceso de Contratación. CONCURSO DE MÉRITOS NO. CMA-001-2023, presenta los siguientes argumentos para la modificación de la forma de pago establecida en la CLÁUSULA 8. FORMA DE PAGO, en cuanto a la forma de pago.

 En el marco normativo de lo dispuesto en los artículos 315 de la Constitución Política, 11 de la Ley 80 de 1993, 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015; yo PAULA VALERIA MORENO RODRÍGUEZ con cedula de ciudadanía 1.15.454.301 de Bogotá en mi condición de representante legal de CONSORCIO INTER ALAMEDA VIAL GIRARDOT, con Nit. 901.732581-7, en calidad de Interventor, en argumento señalo que el plazo de ejecución del contrato conforme la Clausula 4, establece:

 "(...)

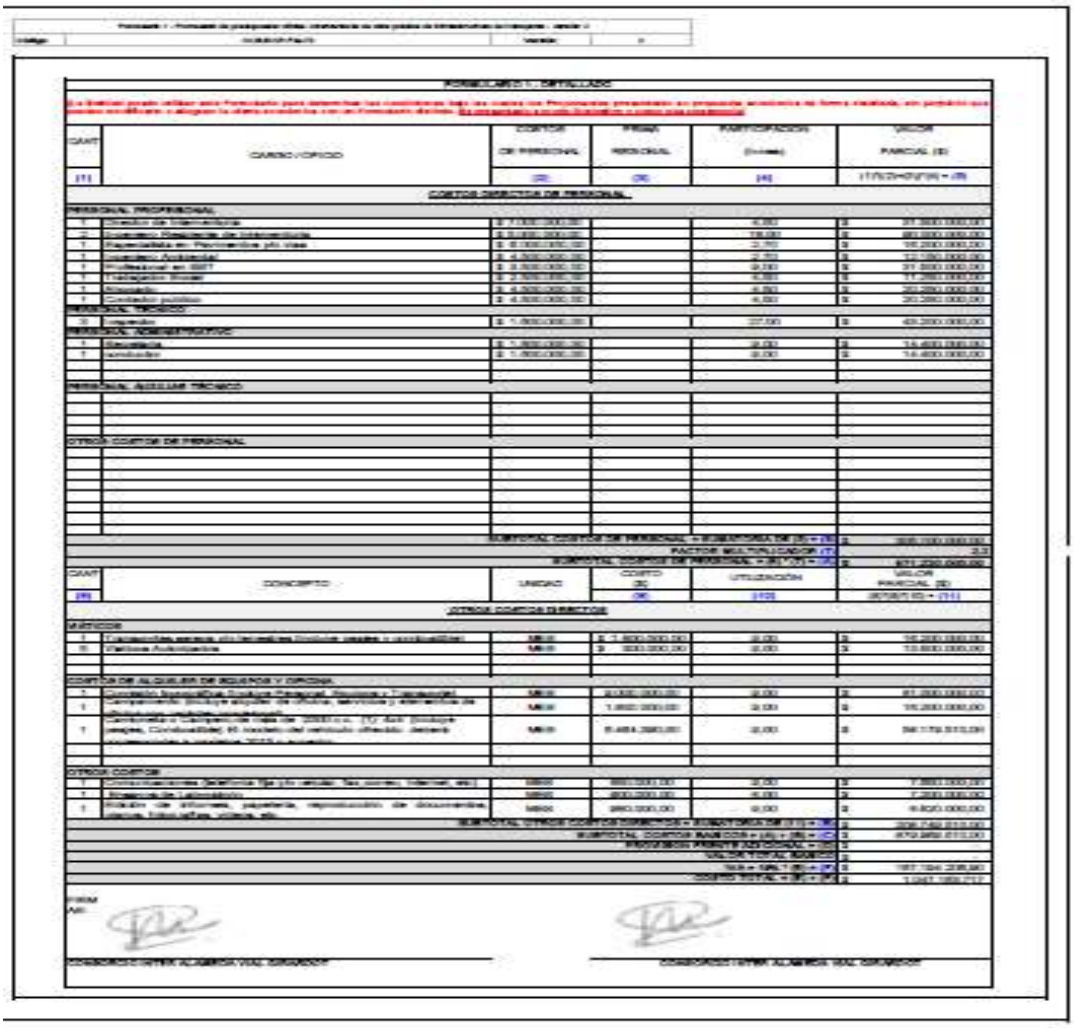
 ***CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO** El plazo para la ejecución del contrato será de nueve (09) Meses y/o hasta el 31 de diciembre de 2023, comenzando desde la fecha de suscripción del acta de inicio, una vez aprobados los documentos pertinentes y legalizados el contrato. Si la obra objeto de interventoría se entrega en un tiempo menor al estipulado y las tareas de interventoría se realizan adecuadamente, el contrato se terminará y liquidará de manera proporcional al plazo de ejecución transcurrido.*

 ***NOTA UNO:** En el supuesto de que resulte necesario extender el período de ejecución más allá de la vigencia 2023, el Municipio llevará a cabo las autorizaciones pertinentes con el fin de asegurar la correcta ejecución del contrato durante el año 2024. Se aclara que únicamente se apropian recursos de la vigencia 2023.*

 ***NOTA DOS:** El interventor deberá verificar que el contrato de obra pública cumple con todos los requisitos de tipo técnico, jurídico, administrativo y contable para el inicio.*

(...)"

Lo que implica una dedicación mensual, de los profesionales contratados y tareas son de carácter mensual en su ejecución, conforme la labor de la interventoría tal y como se evidencia en el Proceso de Contratación. CONCURSO DE MÉRITOS NO. CMA-001-2023 y la propuesta económica presentada la cual se allega al documento:



Ahora bien, es importante señalar que la cláusula 8 del contrato de interventoría No.1062 del 2023, no tuvo en cuenta los tiempos de dedicación, contemplados por los meses de ejecución, tal y como lo establece el numeral 1 de la cláusula 9 y el numeral 1 de la cláusula 10, los cuales señalan que las actividades se ejecutan conforme el proceso contractual teniendo en cuenta tos valores de los pliegos de condiciones y la propuesta económica, así mismo debe realizar el pago de la seguridad social del personal a los

sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, tal y como se describe a continuación:

"(...)

CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL INTERVENTOR Además de las derivadas de la esencia y naturaleza del contrato, la ley, las obligaciones Y condiciones señaladas en el Pliego de Condiciones y demás Documentos del Proceso, vigente durante la ejecución del contrato, el Interventor se obliga a:

1. Ejecutar las actividades objeto del proceso contractual, de conformidad con las especificaciones técnicas, personal, dedicaciones y valores establecidos en los Pliegos de Condiciones, así como en la propuesta y aceptados por el Municipio.

"(...)"

"(...)"

CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL INTERVENTOR

1. Acreditar, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de Ley 789 de 2002 y la Ley 828 de 2003, el cumplimiento del pago mensual de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar, mediante certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal según el caso

(...)"

Conforme los anteriores argumentos, para mantener el equilibrio económico de la gestión realizada en el marco de la ejecución del CONTRATO INTERVENTORÍA No. 1062-2023, formalmente solicitamos la modificación de la cláusula 8, para que se corrija la forma de pago que establece que la Entidad pagará el hasta el 90% del valor del contrato, de acuerdo con el avance de obra registrado en las actas de corte e informes aprobados por la supervisión, pues esta afirmación es contraria a la argumentación y finalidad de contrato, esto teniendo en cuenta el Proceso de Contratación. CONCURSO DE MÉRITOS NO. CMA001-2023 y la Propuesta Económica presentada.

Que conforme lo anterior solicitamos la modificación de la Cláusula 8 del del CONTRATO INTERVENTORÍA No. 1062-2023, la cual proponemos quede de la siguiente manera:

CLÁUSULA 8. FORMA DE PAGO

El Municipio de Girardot, realizará el pago del contrato de la siguiente manera:

La Entidad pagará hasta el 90% del valor del contrato en valores mensuales, y como soporte con el avance de obra, para no superar el porcentaje antes mencionado registrado en las actas de corte e informes aprobados por la supervisión.

El último pago corresponderá al 10% del valor del contrato del contrato, y Previo cumplimiento de requisitos para la liquidación del contrato.

En todo caso, los giros al contratista dependerán del PAC.

8. Que la entidad debe garantizar el cumplimiento y buen desarrollo del Contrato de obra pública No. 734 del 2023, por la vigilancia de su respectiva interventoría, de acuerdo con la definición legal de supervisión e interventoría que se encuentra en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la interventoría es el seguimiento que consiste en la vigilancia permanente de la correcta ejecución del objeto y obligaciones de los convenios y contratos, con la finalidad de proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y preservar la transparencia de la actividad contractual.

9. La vigilancia contractual tiene propósitos de seguimiento y control a la acción de las partes en el contrato, para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y contribuir a la cabal ejecución y satisfacción de las necesidades que lo justificaron y lograr los fines que se propusieron, asegurando especialmente los intereses de la entidad.

10. Que derivado a los hechos generadores en la ejecución del contrato de obra pública respecto al avance de ejecución el contratista de interventoría se encuentra afectado ya que no ha podido generar los pagos del personal que tiene a cargo y que ha participado en la vigilancia, siendo necesario verificar la viabilidad de modificar la forma de pago para no desamparar el contrato de obra y mucho menos que el contratista de interventoría se vea afectado y continúe con la vigilancia y control.

11. Que, la posibilidad de modificar un contrato estatal solo puede ejercerse durante su vigencia, así mismo en el presente contrato no se modifica de manera sustancial el objeto del contrato, según lo ha reiterado el Consejo de Estado en la Sentencia 30689 de 2015, en donde estableció que es procedente la modificación de los contratos estatales, si se cumplen los siguientes requisitos:

OTRO SÍ MODIFICATORIO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado1, a los cuales sirve el contrato2. Por ejemplo, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)", según se desprende de su lectura literal.

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en los artículos 4° y 5° del E.G.C.A.P., en los que se establecen que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante, la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior, se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que gobierna todas las relaciones contractuales, es posible pactar modificaciones a los contratos estatales, siempre que estas tiendan a mejorar el desarrollo de su ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual:

> *"Art. 40.- Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*
>
> *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)".*

Que adicionalmente, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 exige que este tipo de modificaciones del contrato se realicen por escrito, que el contrato se encuentra actualmente vigente en etapa de ejecución, el objeto contractual actualmente no se ha agotado y es viable su ejecución a pesar del modificatorio y no se altera de manera sustancial el objeto del contrato inicial. 1. Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, por lo que pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad. 2. Que la modificación a realizar no afecta las condiciones técnicas del contrato. Tampoco supera el límite establecido por la Ley 80 de 1993. "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos" 3.

[1] Sentencia C-300 de 2012
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabr

Que el contratista y el supervisor manifestaron estar de acuerdo con la modificación ya que, con esta, se materializa lo que inicialmente las partes pactaron ejecutar en la etapa de planeación del contrato y su posterior suscripción. 4. Que el interés público implícito en la contratación estatal, dota a la administración de herramientas o mecanismos especiales, para el cumplimiento de los fines estatales. 5. Que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 señala que, en virtud del principio de la responsabilidad, "(…) los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (…)".

La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a propósito de la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo, señaló:

"… se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas[3]".

La modificación de los contratos bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."[4] (Subrayas de la Sala).

Así lo ha señalado el Consejo de Estado Sobre la posibilidad de efectuar modificaciones al contrato 5:

[3] Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de julio de 2014. Exp. 21184
[4] Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero del 2010. Exp. 15596
[5] Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2004. Exp. 10779

Carrera 11 No. 17 – Esquina, Girardot – Cund.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co

"Sin embargo, es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados a favor de la entidad y el adjudicatario."

Lo anterior significa que cualquier modificación al contrato es viable dentro del marco legal pertinente (v.gr., aspectos presupuestales, justificación de la necesidad, etc.) siempre que NO modifique el objeto entendiendo por tal, los elementos de la esencia del contrato que no lo hagan mutar a una nueva relación contractual. En efecto, para entender los elementos esenciales del contrato estatal y la inmutabilidad del objeto pactado, a continuación, se procede a ahondar en su conceptualización.

Ahora bien, resulta imperioso destacar que, tratándose de contratos estatales, este es Ley para las partes.

Los contratos son ley para las partes, además de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, tienen la virtualidad de crear relaciones obligacionales, en virtud de la cual el deudor debe garantizar la prestación en favor del acreedor y se entiende el comportamiento por el deudor cuando cumple a cabalidad con el pago siempre que se efectúe bajo lo convenido entre las partes. Ello es lo que se conoce como el cumplimiento de la obligación de cancelar un precio por las prestaciones ejecutadas, al respecto, el Consejo de Estado ha dispuesto.

El articulo 32 de la Ley 80 de 1993 define el contrato estatal y de manera específica refiere el de interventoría:

Artículo 32. de los contratos estatales. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(…)

2o. Contrato de Consultoría.

(…)

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

La ley 80 de 1993 en los artículos 4, 5, 12, 14 y 26 ibidem consagran normas relacionadas con el control y vigilancia de la ejecución de los contratos estatales. Estas disposiciones establecen, entre otros aspectos, la obligación de las entidades estatales de velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las prestaciones del contrato, incluyendo las especificaciones de los bienes, obras y servicios, las condiciones de calidad ofrecidas, etc. Esta obligación se predica, en principio, del jefe o representante legal de la entidad, por tener la responsabilidad de la dirección y manejo de la

actividad contractual, pero también de los servidores públicos que intervienen en ella. En ese sentido, las entidades estatales deben ejercer el control de la ejecución del contrato y, de ser el caso, tomar medidas para exigir el adecuado cumplimiento.

La Ley 1474 de 2011 en su Artículo 83 consagra que en consiste la ejecución de la interventoría.

Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

(…)

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

(…)

Ahora bien, resulta imperioso destacar que, tratándose de contratos estatales, este es Ley para las partes.

Los contratos son ley para las partes, además de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, tienen la virtualidad de crear relaciones obligacionales, en virtud de la cual el deudor debe garantizar la prestación en favor del acreedor y se entiende el comportamiento por el deudor cuando cumple a cabalidad con el pago siempre que se efectúe bajo lo convenido entre las partes. Ello es lo que se conoce como el cumplimiento de la obligación de cancelar un precio por las prestaciones ejecutadas, al respecto, el Consejo de Estado ha dispuesto.

No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil al disponer, respectivamente, que "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", que "el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes" y que "el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

En consecuencia, se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor. CONSEJO DE ESTADO, EXP. 59727 DEL 2019.

Las características principales del contrato de interventoría son:

La interventoría: i) será un mecanismo de vigilancia contingente en la medida que solo es obligatorio para el seguimiento de los contratos de obra adjudicados por licitación pública –art. 32, numeral 1–; en los demás casos se requerirá cuando «el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen» –art. 83, Ley 1474 de 2011–. ii) Este mecanismo de vigilancia exige, en su ejecución, la utilización de conocimientos especializados. iii) Por lo anterior, la entidad contrata un experto a través de un concurso de méritos, al tratarse la interventoría de una especie del contrato de consultoría –art. 32, numeral 2, inciso 2, Ley 80 de 1993 –, de manera que la interventoría es realizada por una «persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal» –art. 83, Ley 1474–. iv) Le es inherente el seguimiento técnico, frente a la vigilancia de la correcta ejecución del contrato vigilado; sin embargo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 permite que en el contrato de interventoría también se pacten obligaciones para que el contratista realice el seguimiento administrativo, financiero, contable o jurídico. v) En caso de que no se encomiende al interventor el seguimiento total del contrato, en el contrato de interventoría «se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor» –art. 83, inciso 3–. Finalmente, vi) el contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad –art. 83, inciso 4–. CCE. Concepto C – 650 de 2021

El contrato de interventoría es un contrato bilateral, conmutativo y oneroso, por lo que crea obligaciones tanto para la entidad contratante como para el contratista interventor. Estas obligaciones deben guardar una correlativa equivalencia entre las prestaciones y derechos de ambas partes, por las que a su vez cada una de ellas recibe un beneficio. Es así como el interventor tiene derecho a recibir el pago de una contraprestación, remuneración o precio, en los términos pactados en el contrato, por la adecuada y oportuna ejecución del objeto contractual, derecho que se encuentra reconocido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

De lo anterior se desprende que el interventor es un contratista externo a la entidad estatal y al contratista vigilado, de manera que es seleccionado por la entidad estatal mediante los procedimientos del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en principio, a través del concurso de méritos.

Así las cosas, tanto las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como las excluidas de este –es decir, las que tienen un régimen especial– gozan de autonomía para configurar el precio y para establecer el sistema de pago más apropiado para satisfacer los fines de la contratación, respetando los límites previstos en el ordenamiento. Para las entidades que se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dicha autonomía está reconocida en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 1530, 1531, 1532 y 1534 del Código Civil.

Respecto, el pago del contrato de interventoría no depende del cumplimiento del objeto del contrato vigilado sino del cumplimiento de las obligaciones y condiciones de pago allí estipuladas y por lo tanto, siempre que se cumplan, el contrato de interventoría debe pagarse, el Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 13 de febrero de 2013, Radicación: 24996 explico.

"El contrato de interventoría no se encuentra circunscrito al control del contrato de obra (…) El contrato de interventoría es principal y autónomo. Si bien es cierto que el objeto del contrato de interventoría supone y exige, según ya se indicó, la coordinación, la supervisión, el control y a veces hasta la dirección misma de otro contrato diferente, lo cierto es que la interventoría subsiste a pesar de la extinción de la obligación principal o de la finalización del contrato que aparece como principal, al cual debe su existencia.

Carrera 11 No. 17 – Esquina, Girardot – Cund.
Horario de atención:
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m.
y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
atencion@girardot-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 252432
www.girardot-cundinamarca.gov.co

(…) concluye la Sala que el de interventoría corresponde a una especie del contrato de consultoría cuyo objeto concreto consiste en el control, vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de una, varias o todas las obligaciones derivadas de un contrato celebrado por una entidad estatal, en nombre y representación de ella."

12. Por lo anteriormente expuesto y según los argumentos presentados por el contratista de interventoría, la entidad requiere ajustar el contrato de interventoría en lo relacionado a la CLÁUSULA 8 DE FORMA DE PAGO, para que se pague al contratista conforme al FORMULARIO 1 PROPUESTA ECONOMICA presentado y el cumplimiento de las actividades y obligaciones del contrato de interventoría a cargo del contratista atendiendo con el fin de garantizar el control, vigilancia, inspección y verificación de cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista de obra.

13. Esto con el fin de evitar que directamente el contratista de interventoría vea afectada la ecuación económica del contrato, producto de hechos ajenos e irresistibles a su voluntad, como la falta de avances por parte del contratista de obra.

14. De esta manera se considera que resulta adecuado, necesario y proporcional que las partes de mutuo acuerdo modifiquen la CLÁUSULA 8 FORMA DE PAGO del contrato de interventoría No. 1062-2023, en el sentido de generar pagos mensuales proporcionales al valor y plazo del contrato como lo establece el formulario 1 Propuesta Económica, previa verificación del cumplimiento por parte del supervisor, de las obligaciones establecidas en el contrato a cargo del contratista interventor.

15. Que el CONSORCIO INTER ALAMEDA VIAL GIRARDOT NIT. 901.732581-7 solicita al ordenador del gasto MODIFICAR el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1062 DE 2023, en lo referido al Representante Legal.

16. El Representante Legal del CONSORCIO INTER ALAMEDA VIAL GIRARDOT NIT. 901.732581-7, es OSCAR FABIAN GONZÁLEZ ARENAS con cedula de ciudadanía 1.026.288.416 de Bogotá D.C., conforme al nuevo documento consorcial aportado el día 18 de septiembre de 2023.

17. Que por decisión unánime de los socios el día 18 de septiembre del 2023, en asamblea extraordinaria, se tomó la decisión que a partir de la fecha la representación legal del CONSORCIO INTER ALAMEDA VIAL GIRARDOT estará a cargo del señor OSCAR FABIAN GONZÁLEZ ARENAS identificado con C.C. 1.026.288.416 de Bogotá D.C. quien está expresamente facultado para suscribir los actos que se requieran, tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del mismo, con amplias y suficientes facultades.

18. Todas las características del CONSORCIO INTER ALAMEDA VIAL GIRARDOT se mantienen en concordancia con el acta de acuerdo de consorcio firmada en Barrancabermeja, a los 5 días del mes de mayo de 2023.

19. Que conforme a lo antes indicado se solicita al ordenador del gasto MODIFICAR el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1062 DE 2023, en lo referido al Representante Legal, por lo cual quedará de la siguiente manera:

 *El Representante Legal del **CONSORCIO INTER ALAMEDA VIAL GIRARDOT NIT. 901.732581-7**, es **OSCAR FABIAN GONZÁLEZ ARENAS** con cedula de ciudadanía 1.026.288.416 de Bogotá D.C., conforme al nuevo documento consorcial aportado el día 18 de septiembre de 2023.*

20. Que conforme a lo antes expuesto se solicita al ordenador del gasto **MODIFICAR** el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1062 DE 2023, en lo referido a las siguiente clausulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Modifíquese la CLAUSULA 8 FORMA DE PAGO del CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 1062 DEL 24 DE JULIO DE 2023, la cual quedara de la siguiente manera:

CLÁUSULA 8. FORMA DE PAGO

El Municipio de Girardot, realizara el pago del contrato de la siguiente manera:

La Entidad pagará hasta el 90% del valor del contrato, mediante pagos parciales mensuales conforme al avance de cumplimiento de las actividades y obligaciones del contrato de interventoría e informes aprobados por la supervisión.

El último pago corresponderá al 10% del valor del contrato del contrato, y Previo cumplimiento de requisitos para la liquidación del contrato.

En todo caso, los giros al contratista dependerán del PAC.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de **cada uno de los pagos**, el contratista deberá adjuntar la correspondiente factura, así como la constancia del pago de los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y/o Aportes Parafiscales, certificación de encontrarse a paz y salvo con el personal según corresponda. Los pagos se realizarán previa presentación del informe correspondiente y aprobación por parte de la **Supervisión**.

PARÁGRAFO 2. La acreditación de Aportes parafiscales se deberá efectuar de conformidad con lo establecido en el Decreto 862 del 26 de abril de 2013.

PARÁGRAFO 3. El adjudicatario contratista debe indicar el número de cuenta activa y el nombre del titular de la misma en donde El MUNICIPIO consignará los respectivos pagos. Cuando se realicen contratos con auto retenedores, deberán informar en la factura esta condición a fin de no realizar retención alguna. Los proponentes deben manifestar la aceptación expresa de la forma de pago establecida por El Municipio.

La Entidad no se hace responsable por las demoras presentadas en el trámite para el pago al Interventor cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el contrato.

La Entidad hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El Interventor deberá acreditar para cada pago derivado del contrato, que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modifíquese el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1062 DE 2023, en lo referido al Representante Legal, por lo cual quedará de la siguiente manera:

El nuevo Representante Legal del **CONSORCIO INTER ALAMEDA VIAL GIRARDOT NIT. 901.732581-7**, es **OSCAR FABIAN GONZÁLEZ ARENAS** con cedula de ciudadanía 1.026.288.416 de Bogotá D.C., conforme a los argumentos antes expuestos.

CLÁUSULA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN; la presente acta se perfecciona con la suscripción de las partes.

CLÁUSULA CUARTA: Publicar la presente modificación en la plataforma SECOP 2.

Las demás Cláusulas del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1062 DEL 24 DE JULIO DE 2023, continúan vigentes.

Para constancia de lo anterior, se suscribe entre las partes el presente **OTRO SÍ No. 001** al CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1062 DEL 24 DE JULIO DE 2023, en la plataforma SECOP 2 en el Municipio de Girardot – Cundinamarca a los dos (02) días del mes de octubre de 2023.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
El presente contrato se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Proyectó: Oficina de Contratación.